

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se enciende en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos en las suscripciones de trimestre, y únicamente por la fracción de peseta que resulta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional.
Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 9 de Julio)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

Con objeto de recopilar los datos seguros relativos á las pensiones, que según los artículos 74, 75 y 76 de la ley vigente de Sanidad pueden proponerse á las Cortes por el Gobierno de S. M., en favor de los facultativos inutilizados en el servicio durante las epidemias, ó de las viudas y huérfanos de los que en igual servicio hubiesen fallecido, las personas que en su debido tiempo hubiesen solicitado tales pensiones y tengan concluidos los respectivos expedientes con arreglo á las disposiciones del reglamento de 22 de Enero de 1862, podrán remitir, en el término de un mes, á contar desde la aparición del presente anuncio en la Gaceta, las instancias y documentos que justifiquen el encontrarse todavía en las condiciones requeridas por los referidos artículos de la ley y del reglamento. No serán cursadas las instancias que, con arreglo á la orden del Ministerio de la Gobernación de 23 de Mayo de 1862, no han sido presentadas á su debido tiempo, ó sobre las que haya ya recaído resolución negativa en alguno de los trámites del expediente.

Los Sres. Gobernadores civiles se

servirán ordenar la publicación del presente anuncio en los Boletines Oficiales de las provincias respectivas.

Madrid 22 de Junio de 1903.—El Director general, *C. M. Cortezo*.

Disposiciones que se citan en el anterior anuncio

Ley de Sanidad.—Art. 74. Los Profesores titulares que en tiempo de epidemia ó contagio se inutilicen para el ejercicio de su facultad, á causa del extremado celo con que hayan desempeñado su profesión en beneficio del público, serán recompensados por las Cortes, á propuesta del Gobierno, con una pensión anual que no baje de 2.000 reales, ni pase de 5.000, por el tiempo que cause su inutilización, teniendo para esto presente los servicios prestados por los aspirantes á esta gracia, y los méritos que anteriormente tengan contraídos. Para optar á esta pensión es preciso que estén comprendidos en algunos de los casos que determinará la disposición especial que forme el Gobierno, oyendo al Consejo de Sanidad.

Art. 75. De igual beneficio disfrutarán los facultativos no titulares que al presentarse una epidemia ó contagio en determinada localidad, ofrecen sus servicios á las Autoridades en obsequio de los individuos de la población y se inutilizan para el ejercicio profesional á consecuencia de su celo facultativo en el desempeño de sus funciones, y los Profesores que voluntariamente, ó por disposición del Gobierno y sus Delegados, pasan de un punto no epidemiado á otro que lo está, sin perjuicio de que á unos y á otros se les abocan las dietas que estipulen con los Ayuntamientos ó los vecinos.

Art. 76. Las familias de los Profesores comprendidos en los artículos 74 y 75 que falleciesen en el desempeño de sus funciones facultativas disfrutarán de una pensión de 2.000 á 5.000 reales, concedida en los términos ya expresados.

En todos los casos, para optar á pensión, ha de preceder la justificación de hallarse comprendidos en alguno de los casos que determinará la disposición especial del Gobierno, donde constará también qué individuos de la familia y por qué tiempo tendrán derecho á la pensión por fallecimiento de los facultativos.

Reglamento para la concesión de las pensiones establecidas por los artículos 74, 75 y 76 de la ley de Sanidad, aprobado por S. M. en Real decreto de 22 de Enero de 1862.

Art. 7.º Después del fallecimiento de la viuda pasará la pensión á los hijos, los cuales gozarán de ella, los varones, hasta salir de la menor edad, y las hembras hasta que tomen estado.

Art. 8.º Para solicitar de las Cortes alguna de las pensiones á que se refieren los artículos anteriores, deberá preceder la formación de un expediente, á instancia de los interesados, ante el Alcalde del pueblo donde hayan prestado los servicios que hubiesen ocasionado su inutilización. Este expediente constará de los siguientes documentos:

1.º Certificación de los Facultativos, legalizada, en que se acredite que el aspirante á la pensión ó su causante se hallaba libre, antes de empezar la epidemia ó contagio á que se atribuye su inutilidad ó muerte, de todo padecimiento físico que haya podido ocasionarla, y que falleció ó quedó inútil á consecuencia de la enfermedad epidémica, ó de otra contraída durante el azote,

expresando en este último caso, hasta donde la ciencia lo permita, si la epidemia pudo influir ó no en el término del padecimiento.

2.º Los títulos y diplomas ó testimonios legalizados de ellos ó de que se acredite el grado del interesado en la profesión, condecoraciones, méritos y servicios extraordinarios que haya prestado en la Facultad.

3.º Una información de 12 testigos vecinos del pueblo, mitad pobres y mitad acomodados, en la que depongan cuanto sepa acerca de la conducta facultativa observada por el Profesor durante la existencia de la epidemia ó contagio hasta el momento en que quedó inutilizado, á cuya información acompañarán los informes del Procurador Sindico, Junta municipal de Sanidad y un atestado del Cura párroco.

Art. 11. Completos ya y documentados en esta forma los expedientes, el Gobierno resolverá, oyendo previamente, si lo considera oportuno, al Consejo de Sanidad del Reino.

Orden de 20 de Julio de 1860, referente á pensiones de viudas y huérfanos de facultativos.

(Gob.) De conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular de 23 de Mayo de 1862 sobre pensiones á las viudas ó huérfanos de facultativos fallecidos á consecuencia de servicios prestados durante las épocas de epidemia, el Regente del Reino ha tenido á bien disponer no se admita por V. S. instancia alguna cuyo objeto sea el reconocimiento de derechos que caducaron por no hacerse efectivos en tiempo oportuno.

Madrid 20 de Julio de 1860.—*Sagasta*.

Sr. Gobernador de la provincia de...
(Gaceta del día 21 de Junio)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Sección de Instrucción y reclutamiento

Convocatoria á oposiciones para plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar.

En virtud de lo dispuesto por S. M. el Rey (Q. D. G.) en Real orden de 26 de Junio actual, D. O. núm. 139, se convoca á oposiciones públicas para proveer 8 plazas de Oficiales Médicos alumnos de la Academia de Sanidad militar y el número de supernumerarios que el Tribunal considere justo.

Los aspirantes que obtengan plaza tendrán la asimilación de segundos Tenientes del Ejército y el sueldo de 1.500 pesetas anuales, y entrarán hasta el 30 de Junio de 1903 las plazas consiguadas en la Real orden de 26 de Febrero de 1902, C. L. núm. 52, adquiriendo los derechos y obligaciones generales correspondientes á su categoría militar y las particulares de los Reglamentos de la Academia.

En su consecuencia, queda abierta la firma para las referidas oposiciones, en el local de la Academia, calle de Rosales núm. 12, en las horas de oficina, desde el día de la fecha hasta las veinticuatro horas del 26 de Agosto venidero.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía por las Universidades oficiales del Reino, ó los alumnos con ejercicios aprobados, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto quieran firmar estas oposiciones, deberán justificar legítimamente para ser admitidos á la firma, las circunstancias siguientes:

- 1.ª Ser españoles ó estar naturalizados en España.
- 2.ª No pasar de la edad de 30 años el día que se publique el edicto de la convocatoria.
- 3.ª Hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres.
- 4.ª Tener la aptitud física que se requiere para el servicio militar; y
- 5.ª Haber obtenido el título de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino ó tener aprobados los ejercicios necesarios para ello. Justificarán que son españoles, y que no han pasado de la edad de 30 años con certificado de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizado ó copia también legalizada de la partida de bautismo; debiendo acompañar en uno y otro caso la cédula personal. Justificarán hallarse en el pleno go-

ce de sus derechos civiles y políticos, y ser de buena vida y costumbres, con certificación de la autoridad municipal del pueblo de su residencia, librada y legalizada en fechas posteriores á las de este edicto. Justificarán que tienen la aptitud física que se requiere para el servicio militar, mediante certificado de reconocimiento hecho en virtud de orden del Director de la Academia, por dos Jefes ú Oficiales Médicos de la misma. Justificarán haber obtenido el grado de Doctor ó el de Licenciado en Medicina y Cirugía en alguna de las Universidades oficiales del Reino, ó tener aprobados los ejercicios para ello, con testimonio ó copia legalizada de dicho título ó certificado de la Universidad en que hubiesen aprobado los ejercicios.

Los que solo hubiesen presentado certificación de tener aprobados los ejercicios correspondientes al grado de Licenciado, deberán acreditar que han satisfecho el pago de los derechos de exposición del citado título antes de darse por terminadas las oposiciones.

Los Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, ó los alumnos aprobados residentes fuera de Madrid, que por sí ó por medio de persona autorizada al efecto, entreguen, con la oportuna anticipación, á los Inspectores de Sanidad militar, en las Capitales generales de la Península ó islas adyacentes instancia en papel de 11.ª clase auténticamente documentada, dirigida al Director de la Academia solicitando ser admitidos al presente concurso de oposiciones, serán condicionalmente incluidos en la lista de los opositores; pero necesario y personalmente deberán ratificar en esta Corte su firma antes del día señalado para el primer ejercicio, sin cuyo requisito no será válida dicha inclusión.

Se entenderá que la instancia se halla suficientemente documentada, siempre que con ella se acompañen, en toda regla legalizados, los documentos necesarios para que los aspirantes puedan ser admitidos á la firma, excepción hecha del certificado de aptitud física.

Una vez declarados útiles y admitidos al concurso por haber acreditado todas las condiciones que se exigen para el ingreso, deberán satisfacer antes de comenzar el primer ejercicio 25 pesetas en concepto de derechos de oposición.

No serán admitidos á las oposiciones los Doctores, Licenciados ó alumnos aprobados, residentes fuera de Madrid, cuyas instancias no lle-

guen á la Academia antes de que expire el plazo señalado para la firma de las mismas.

Los ejercicios se verificarán con arreglo á lo dispuesto en las bases publicadas en el B. O. núm. 159, correspondiente al día 28 de Junio del año actual.

En cumplimiento de lo que se previene en dichas bases, se advier-

te á todos los que se inscriban para tomar parte en estas oposiciones, que el sorteo para designar el orden en que los aspirantes han de verificar los ejercicios, tendrá lugar el día 31 de Agosto próximo, á las once horas, y que el primero dará principio el día 1.º de Septiembre.

Madrid 30 de Junio de 1903.—El Jefe de la Sección.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Julio de 1903.

Distribución de fondos por grupos de conceptos para satisfacer las obligaciones que vencen en dicho mes, la cual firma la Contaduría provincial en cumplimiento del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y de las modificaciones introducidas por Real orden de 28 de Enero de 1903.

GRUPOS DE CONCEPTOS	CANTIDAD Pesetas Cts.
<i>Gastos obligatorios é inexcusables</i>	
Contribuciones, seguros y reparaciones en el Palacio provincial.....	700 •
Instrucción pública: Personal y material.....	2.044 89
Presidio Correccional: Personal, material y socorro á presos.....	1.892 •
Beneficencia: Estancias de dementes, enfermos é impedidos, obligaciones de las Casas de Expositos y de Maternidad y sueldos del personal de estos Establecimientos, cuyos haberes anuales no exceden de 1.000 pesetas.....	44.419 •
Subscripciones de obras científicas, publicación del Boletín Oficial, timbre y correo.....	2.041 66
Deudas: Pago á cuenta de las deudas contrastadas.....	1.000 •
Gastos generales: Pagos de contratos y de obligaciones impuestas por las leyes.....	4.500 •
Pago de jornales, sueldos y haberes pasivos que no exceden de 1.000 pesetas al año.....	2.411 66
Calamidades: Pago de obligaciones que afectan á este servicio.....	200 •
SUMAN ESTOS GASTOS.....	59.012 31
<i>Gastos obligatorios diferibles</i>	
Sueldos del personal de la Diputación, de sus dependencias y Establecimientos benéficos, cuyos haberes anuales sean mayores de 1.000 pesetas.....	4.935 86
Gastos de representación del Sr. Presidente de la Diputación y dietas á los Sres. Vocales de la Comisión provincial por asistencia á sesiones.....	839 33
Gastos de material de oficinas.....	375 •
Compra y reposición de herramientas para las carreteras.....	83 33
Gastos imprevistos.....	550 •
SUMAN ESTOS GASTOS.....	6.837 32
<i>Gastos voluntarios</i>	
Subvenciones y material de la Imprenta provincial.....	1.895 •
RESUMEN	
Importa los gastos obligatorios é inexcusables.....	59.012 31
Id. id. id. diferibles.....	6.837 32
Id. id. voluntarios.....	1.895 •
TOTAL GENERAL.....	67.744 63

Importa esta distribución de fondos del presupuesto provincial para el mes de Julio de este año, la cantidad de sesenta y siete mil setecientos cuarenta y cuatro pesetas sesenta y tres céntimos.

León 30 de Junio de 1903.—El Contador de fondos provinciales, *Sustitiano Posadilla*.

Sesión de 5 de Julio de 1903.—La Comisión, previa declaración de urgencia, acordó aprobar la presente distribución de fondos, cuyo pormenor se publicará en el Boletín Oficial á los debidos efectos.—El Vicepresidente, *José A. Miranda*.—El Secretario, *Leopoldo García*.

JEFATURA DE MINAS

En observancia de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 9 de Noviembre de 1900, á continuación se inserta el resumen de las cuentas correspondientes al 5 por 100 de los depósitos de unicus constituidos en el Tesorería durante el segundo trimestre de 1903, según justificantes que obran en las cuentas aprobadas por el Sr. Gobernador civil:

	Pesetas Cts.
Haber —Saldo del anterior trimestre.....	523 85
Ingresado durante el segundo trimestre de 1903.....	271 70
Suma el Haber	795 55
	Pesetas Cts.
Debe —Gastado—Personal.....	695 00
Material.....	846 80
Suma el Debe	1.041 80
Déficit	246 25

León 3 de Julio de 1903.—El Ingeniero Jefe, E. Centalapietra

**OFICINAS DE HACIENDA
ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES
DE LA PROVINCIA DE LEÓN**

TERRITORIAL

Circular

Transcurrido con exceso el plazo reglamentario para la presentación en esta oficina de los expedientes al amillaramiento de rústica y urbana para el próximo año de 1904, se advierte á los Ayuntamientos que se

hallen sin cumplir tan importante servicio, que no siendo ya admisibles aquéllos, bajo causa alguna, se servirán en término de ocho días acreditar, por medio de certificación negativa, no existe variación alguna en la riqueza, entendiendo, que de no hacerlo así, se les exigirá una multa de 100 pesetas por la demora ó falta de cumplimiento en el servicio de referencia.

León 5 de Julio de 1903.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Villabueva.

AYUNTAMIENTO DE ASTORGA.—CONTADURÍA

Año de 1903

Mes de Julio

Distribución de fondos que para satisfacer obligaciones del presupuesto municipal durante el referido mes forma la Contaduría, según lo preceptuado en el art. 12, párrafo 1.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1902.

	PESETAS CTS.
Gastos obligatorios de pago inmediato	
Conservación y reparación de bienes del Municipio, seguros y contribuciones relativas á los mismos.....	225 70
Contingente carcelario.....	1.021 80
Hospital, socorros domiciliarios y á pobres transiuntos.....	118 33
Suscripción á la <i>Gaceta de Madrid</i>	2.508 50
Contingente provincial.....	125 *
Suministros al Ejército.....	458 *
Sanidad é higiene.....	1.795 20
Intereses y amortización del empréstito, deudas y obligaciones reconocidas.....	1.000 *
Gastos de Instrucción pública.....	7.28 *
TOTAL	11.930 53
Gastos obligatorios de pago diferible	
Personal y material de las dependencias y oficinas.....	1.593 *
Policía de seguridad.....	326 10
Policía urbana y rural.....	1.795 43
Imprevistos y calamidades.....	50 *
Construcción, conservación y reparación de obras públicas.....	5 *
TOTAL	5.770 53
Gastos voluntarios	
Jubilados y pensiones á viudas de empleados y otros gastos; música, funciones y subvenciones otorgadas.....	897 81

Importa esta distribución de fondos las figuradas once mil novecientos cincuenta y cuatro pesetas ochenta y siete céntimos.
Astorga 25 de Junio de 1903.—El Contador municipal, Paulino P. Monteserín.
El Ayuntamiento, en sesión de este día, aprobó la distribución de fon-

dos que antecede, acordando se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el **BOLETÍN OFICIAL** á los efectos del párrafo 1.º del art. 12 del Real decreto de 23 de Diciembre último.

Astorga 27 de Junio de 1903.—El Secretario, Tiburcio Argüello Alvarez.—V.º B.º: El Alcalde, Victorino Luengo

AYUNTAMIENTOS

Alcaldía constitucional de Cacabelos

Necesitando este Ayuntamiento adquirir casa en renta que reúna condiciones para instalar en ella la Guardia civil de este puesto, y acordado por dicho Ayuntamiento, con intervención de la Junta municipal, que se anuncie su arrendamiento para la admisión de proposiciones, se participa que durante el término de treinta días, á contar desde la inserción del presente en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, se recogerán en esta Secretaría las que se presenten por los propietarios ofreciendo edificio á tal objeto; habiendo de verificarse el contrato con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto al público en la indicada oficina, siendo el precio máximo el de 500 pesetas anuales.

Cacabelos 2 de Julio de 1903.—El Alcalde, Domingo Fernández.

Alcaldía constitucional de Murias de Paredes

En los días del 20 al 25 de Junio último, desapareció de las pastos comunes del pueblo de Vivaro, un potro, propiedad de D. Casimiro Alvarez, de la misma vecindad, el cual se sospecha haya ido siguiendo á ballerías de ganaderías que veranean en los puertos de esta montaña. Las señas de dicho potro son las siguientes: pelo negro, alzada seis cuartas y media, patilizado de uno de los pies, y sin herrar.

Lo que se anuncia por medio del presente á fin de que la persona en cuyo poder se halla, dé conocimiento á su dueño, quien abonará los gastos.

Murias de Paredes 4 de Julio de 1903.—El Alcalde, Manuel Alvarez.

JUZGADOS

Don Indalecio Fernández López, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Sahagún.
Hago saber: Que para hacer efectivas Pelegrín Díez Martiáez, de Cea, las cantidades de 150 y 63 pesetas, respectivamente, que en concepto de honorarios y derechos le reclaman el Letrado D. Eusebio Campo y el Procurador D. Victorino Flórez, vecinos de León, por consecuencia de la causa que contra él y otro se

les siguió por hurto, he acordado en el expediente de apremio formulado al efecto, sacar á subasta pública la siguiente finca:

Una casa, sita en el casco de la villa de Cea, en el barrio de San Martín, compuesta de habitaciones altas y bajas, con cuadra y patio correspondiente; linda de frente entrando en ella, con patio contiguo de la misma; derecha, casa de doña Manuela Garza; izquierda, con calle trasversal, y espalda, con calle de San Martín; medida en 700 pesetas.

Cuyo remate, que se verificará simultáneamente en la sala de audiencia de este Juzgado y en el municipal de Cea, tendrá lugar el día 24 del actual, á las once de la mañana, sin que se admita postura que no cubra el tipo de las dos terceras partes de la tasación dada á la casa, consignándose previamente por los licitadores el 10 por 100 de aquélla para tomar parte en la subasta; y por último, se advierte que no existiendo título de la finca embargada, será de cuenta del comprador la habitación del mismo.

Dado en Sahagún á 1.º de Julio de 1903.—Indalecio Fernández.—P. S. O., Antonio F. Montenegro.

Don Manuel Pérez Fernández, Juez municipal del distrito de Vega de Valcarlos.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil de que se hará merito, recayó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

Sentencia.—En la sala de audiencia del Juzgado municipal de Vega de Valcarlos, á veinticinco de Junio de mil novecientos tres; el señor D. Manuel Pérez Fernández, Juez municipal del mismo; habiendo visto el anterior juicio verbal civil, seguido entre partes, de la una como demandante D. Pedro Regalado Carrera López, casado, mayor de edad, propietario, y vecino de Villafraanca del Bierzo, representado en autos por su apoderado D. Lorenzo Manabeo Corezeles, domiciliado en Ambasmezas, y como demandado don Pascual Navarro Juez, casado, mayor de edad, y contratista de la carretera de tercer orden de Ambasmezas á los Puentes de Gatic, sobre indemnización de daños y perjuicios;

Fallo que debo condenar y condeno á D. Pascual Navarro Juan, con-

tratieta de la carretera denominada de Ambasmestas á los Puentes de Gatio, á que le indemnice á D. Pedro Regalado Carrera López, vecino de Villafranca del Bierzo, ó á quien sus derechos represente, el castaño y los perjuicios que ocasionó en la finca sita en Casares, término del referido Ambasmestas, de la propiedad también del Sr. Regalado, con motivo de las obras que por orden del reconvenido se ejecutaron en dicha carretera en los meses de Enero y Febrero últimos, los que serán valorados á regulacion pericial. Y en vista de que el demandado ha sido declarado en rebeldía, hágasele la notificación de este proveído en la forma que determinan los artículos doscientos ochenta y dos, doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, á no ser que el demandante opte por que se le haga personalmente, cuando el Sr. Navarro Juan pueda ser habido, con imposición al mismo de todas las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel Pérez.—Rubricado.

Y para publicar en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, que se halla en rebeldía, expido la presente que firmo y sello en el Juzgado municipal de Vega de Valcarlos á veintiséis de Junio de mil novecientos tres.—Manuel Pérez.—Ante mí, Melquíades Pascual.

Don Alejo García, Juez municipal de Sariego.

Hago saber: Que en los proceimientos de apremio para llevar á efecto la sentencia recibida en los autos del juicio verbal seguido en este Juzgado á instancia de D. Pedro Tisón, vecino de León, contra Bernardo García Robles, vecino de Carbajal de la Legua, sobre pago de ciento sesenta y dos pesetas, con más el interés estipulado desde el vencimiento de la obligación, costas y gastos, se embargaron las siguientes fincas:

1.ª Un barrial, y sitio en los Yatales, término de Carbajal de la Legua, trigo, parte de viña y arado, de cabida de una fanega, ó sean veintiocho áreas y veinte centiáreas; con finca de Celestino García; Mediodía, con finca de D. Emilio Rodríguez; Poniente, con finca de María de Robles, y Norte, con barrial de

Martin de Robles; tasado en setenta y cinco pesetas. 75

2.ª Otro barrial, al sitio de la vega, término de Carbajal de la Legua, trigo, de dos heminas, ó sean dieciocho áreas y ochenta centiáreas; linda Oriente, con barrial de María Cordeiro; Mediodía, con barrial de Marcelo García Getino; Poniente, con otro de Benito García, y Norte, otro de José García, todos vecinos de Carbajal; tasado en cincuenta pesetas. 50

3.ª Una tierra, á la revuelta de la carretera, término de Carbajal, de tres heminas poco más ó menos, ó sean veintiocho áreas y veinte centiáreas; linda Oriente, con tierra de María de Robles; Mediodía y Poniente, con otra de Lucas Llamas, y Norte, otra de Celestino García, vecinos de Carbajal; tasada en veintuna pesetas. 21

4.ª Otra tierra, sita en las Llanas, término de Carbajal, de diez heminas, ó sean noventa y cuatro áreas y veinte centiáreas próximamente, trigo y centenal, con un pedazo plantado de viñedo; linda Oriente, con fincas del pueblo de Navatejérs; Mediodía, con finca de Benito García, de Carbajal; Poniente, con finca de Juan Lorenzana, y Norte, finca de Juan Fernández; tasada en cincuenta pesetas. 100

5.ª Otra tierra, centenal, sita en la Vullina de Valdeperredes, término de Carbajal de la Legua, de cabida de tres heminas, ó sean veintiocho áreas y veinte centiáreas, poco más ó menos; linda Oriente, con tierra de Pascual Blanco; Mediodía, con tierra de Juan Morales; Poniente, otra de Pedro García, y Norte, otra de Mateo García; tasada en veintuna pesetas. 21

6.ª Otra tierra, centenal, en el mismo sitio, de tres heminas, poco más ó menos, ó sean veintiocho áreas y veinte centiáreas; linda Saliente, con finca de Pascual Blanco; Mediodía, con finca de Mateo García; Poniente, con finca de Juliana García, y Norte, con finca de Juan Llamas Lorenzana; tasada en veintuna pesetas. 21

7.ª El fruto de una tierra, sembrada de centeno, de cabida de cuatro heminas en sembrado, á lo cimero, entre Las Rozas; tasado en cuarenta pesetas. 40

Ptas.

50

21

100

21

21

40

8.ª El fruto de una tierra, sembrada de trigo, á la vega cimera, de dos heminas y media, poco más ó menos; tasado en treinta y una pesetas. 31

9.ª Un barrial, término de Carbajal de la Legua, al sitio del Corralón, sembrado de trigo, de cabida de cuatro heminas, ó sean treinta y siete áreas y setenta centiáreas; linda Saliente, con otro de Celestino García; Mediodía, con finca de Juan Lorenzana; Poniente y Norte, con Carcabón; tasado en ciento treinta y cinco pesetas. 135

10. Otro barrial, y sitio de los palomares, término de Carbajal, trigo, cabida de cuatro heminas, poco más ó menos, ó sean treinta y siete áreas y setenta centiáreas; linda Saliente y Poniente, Carcabón, y Norte, otro de Teodoro Lorenzana; tasado en cincuenta pesetas. 50

11. Otro barrial, por encima del anterior, trigo, de dos heminas poco más ó menos, ó sean veintisiete áreas próximamente; linda Saliente, con finca de Pedro García Robles; Mediodía, con Carcabón; Poniente, con finca de Celestino García, y Norte, con otra de Cándida García; tasado en cuarenta pesetas. 40

12. Otra tierra, en término de Carbajal, al sitio de la Gallina, centenal, de cabida de cuatro heminas, ó sean 37 áreas y setenta centiáreas; linda Saliente, con tierra de Celestino Pérez; Mediodía, otra de Celestino García; Poniente, la carretera, y Norte, se ignora; tasada en quince pesetas. 15

Cuyo remate tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día veinticuatro del próximo mes de Julio de mil novecientos tres, y hora de las dos de la tarde; el deudor no sabe si tiene ó no títulos de las fincas, por no hallarse depurados estos extremos en las diligencias en el Registro de la Propiedad, y el que quiera tomar parte en el remate, ha de ser por su cuenta el adquirir el referido título de las fincas ya expresadas, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; tampoco podrá nadie tomar parte en la subasta si no consigue antes en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento público destinado al efecto, el diez por ciento del valor de la tasación.

Dado en Pobladura de Bernesga á treinta de Junio de mil novecientos

tres.—Viejo García.—Ante mí, Juan Antonio García.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Antonio Franco Pimentel, primer Teniente de Infantería del Regimiento de Navarra, núm. 26, y Jefe instructor de una sumaria instruida contra una patrulla del Batallón Cazadores núm. 12, por muerte de dos presos que conducia en Tayaba (Filipinas.)

Por el presente edicto se llama, cita y emplaza á Aurelio Corral Corral, Sargento de dicho Batallón expedicionario, núm. 12, natural de la provincia de León, cuyo paradero se ignora, así como el pueblo de su naturaleza. Asimismo se emplaza á los padres ó parientes más próximos para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, manifiesten á este Juzgado, cuartel de Jaime I, las noticias que tengan de su actual paradero, con el fin de que preste una declaración en la citada sumaria.

Dado en Barcelona á 24 de Junio de 1903.—Antonio Franco.

Comisión Liquidadora del primer Batallón del Regimiento Infantería de Bailén, núm. 24

RELACION nominal de los individuos del mismo ajustados con arreglo á la Real orden circular de 7 de Marzo de 1900 (D. O. núm. 53) y cuyos alcances no han sido solicitados por los interesados ó sus herederos, y se publica en virtud de la Real orden circular de 12 de Diciembre de 1901 (D. O. núm. 270)

Clases	NOMBRES	NATURALEZA		CRÉDITOS	
		Nombre	Provincia	Importe	Titular
Soldado	Blas Parrado Salagra	Jacinto	León	51	703
	José Fernández García	Idem	Idem	37	553
	Martín o Gámez Amargó	Martín	Idem	48	477
	Antonio Valderrey Blinambres	Antonio	Idem	15	457
	Logucho	Sebastián	Idem	15	457

El Comandante mayor, Sebastián Moreno y B. El primer Jefe, Juan Antonio García.